

una obra completa, sistemáticamente organizada, que abordase la materia teniendo en cuenta la multiplicidad de fuentes hoy existente y que permitiese al lector situarse y comprender los problemas teóricos y prácticos que se plantean. En el caso de la obra que se ha anotado, sin embargo, su mérito reside más bien en impulsar el estudio de áreas próximas o vinculadas a lo que teleológicamente explica la existencia del Derecho de la persona. El libro es valioso sobre todo porque abre las puertas a la consideración, en una sede tradicional del Derecho civil, del influjo de la legislación sectorial o de otras ramas del Derecho en las que las condiciones concretas de la persona son determinantes de reglas que tratan de favorecer sus intereses como miembro de colectivos especialmente vulnerables. Contiene, por ejemplo, un embrión de lo que en el área angloamericana hace años que se trata sectorialmente como *Elder Law*. Además, la peculiar sistemática que propone, su multidisciplinariedad y la atención a cuestiones como la política de género, el tratamiento de la discapacidad y la dependencia, o los problemas de la edad avanzada, le confieren un carácter singular en el marco doctrinal español. Y es también muy positiva, en fin, la naturalidad con que se da un trato igualitario a los distintos cuerpos de Derecho civil vigentes en territorio español, plasmado en la cita y el estudio en paralelo de las principales normas susceptibles de ser aplicadas.

Ninguno de los retos que apuntaba al principio de esta nota –la emergencia de nuevos datos vinculados al cambio tecnológico, el papel de los derechos humanos en la redefinición de la condición de la persona en la sociedad– los afronta únicamente el Derecho español. Sin duda, esos retos alcanzan mayor articulación y visibilidad en el plano jurídico a través de las actividades de los organismos intergubernamentales o de las propias organizaciones internacionales, en forma de recomendaciones, informes o resoluciones vinculantes para los Estados. Adoptar un enfoque comparado y atento al dato internacional parece, por ello, inexcusable. La riqueza de esta metodología se pone en evidencia precisamente en aquellos capítulos del *Tratado* en que se utiliza para encuadrar el análisis de nuestro Derecho.

Jordi RIBOT IGUALADA

Catedrático de Derecho civil

Instituto de Derecho privado europeo y comparado

Universidad de Girona

NIETO ALONSO, Antonia: *Sustitución fideicomisaria de residuo, usufructo testamentario de disposición y donación – La atribución de facultades dispositivas y la repercusión de la situación de necesidad*, ed. La Ley, Madrid, 2014, 547 pp.

Es difícil, en los momentos actuales, encontrar en la literatura jurídica una obra que reúna las cualidades y características de la que es objeto de comentario en estas breves líneas. Dificultad predicada tanto por lo que hace a la materia en sí, al desarrollo minucioso de cada una de las cuestiones que suscita, cómo de las propuestas, conclusiones a las que arriba su autora.

En una valoración general de la obra, sin prejuicio de lo que se desgrana en este texto, se ha de tener en cuenta que estamos ante un estudio de madu-

rez, un sólido trabajo de investigación en el que a partir de lo que son las fuentes de conocimiento del derecho civil, se destilan y formulan los conceptos y se elaboran las soluciones jurídicas más adecuadas, en torno a una institución sucesoria: la sustitución fideicomisaria de residuo y lo que bien podría calificarse, si se comparten y asumen las tesis de la autora, las instituciones / figuras jurídicas que guardan directo parentesco con aquélla: el usufructo testamentario de disposición, en el mismo ámbito sucesorio, y, en la vertiente *inter vivos*, la donación en alguna de sus manifestaciones, *rectius*, cláusulas o modalidades que tienen como nota común el poder de disposición y la situación de necesidad, que la doctrina incluye en lo que denomina donaciones especiales.

Puede llamar la atención, en el siglo XXI, una monografía como la que se comenta, precisamente por la temática abordada: la sustitución fideicomisaria, una institución a la que el codificador civil de 1889 dedicó escasos preceptos, por aquello, que la autora se encarga de recordar, de evitar que a su través se volviera en contra de las políticas de desvinculación del momento; una figura jurídica a la que se auguraba y deseaba, en contra de lo que después ha acontecido en la realidad, un parco desarrollo, dejado éste en su caso a los derechos civiles propios, pero de alguna manera erradicada del Código civil.

Sin embargo, vez leído el estudio y vistas todas las fuentes que aporta la autora, rápidamente se desvanece el prejuicio de que es una institución obsoleta en el seno del Código civil, a la que no merece dedicar atención; *a contrario*, este libro pone de relieve no sólo la, llamemos, adecuación de este instrumento jurídico al logro de colmar las necesidades e intereses de las personas (lo que en definitiva habría de ser el objetivo de las normas) sino también su pervivencia, en verdad la necesidad de mantenerla, bien en sí misma, bien modernizada a través de las instituciones afines y de las mutuas y provechosas aportaciones que resultan de la interacción de las normas y doctrinas vertidas acerca de ellas para los ordenamientos civiles autonómicos.

De otra parte, conviene hacer hincapié en que en el seno de la amplia materia que abarca el derecho civil, no debe caer en el olvido que el derecho de sucesiones es una piedra de toque fundamental, pues en él se concentran los conceptos jurídicos básicos de las demás: persona, familia, derecho patrimonial en general, porque sus instituciones vienen a aunar cómo se pondrá en efectividad la destinación de los intereses patrimoniales de la persona para cuando haya partido. Esta característica propia de la materia sucesoria, lleva a que quien estudia sus instituciones deba emplearse, además, en las técnicas del derecho patrimonial o del derecho personal familiar, por no hablar del más específico registral, lo que contribuye a fin de cuentas, a enriquecer el panorama de los conceptos y construcciones jurídicas. Esto es lo que, fundamentalmente, sucede en esta obra, en la que la Dra. Antonia Nieto Alonso no escatima, en ningún momento, el esfuerzo de explicar, en las cuidadas y documentadas notas a pie de página, las nociones y el régimen, en lo que interesa, de aquellos conceptos que coadyuvan a centrar la materia del discurso y explican la toma de partida por la que se decanta a la hora de formular el criterio adecuado.

La obra, dividida en cuatro capítulos, está precedida de un extenso Preliminar, una introducción potente en la que la autora manifiesta con claridad las bases de los conceptos clave y en donde justifica cada una de las figuras jurídicas estudiadas y las razones de la interrelación que existen entre ellas. Ya se advierte en estas páginas preámbulo lo que será la constante en todo el libro: el profundo conocimiento y tratamiento de las fuentes legales, doctri-

nales y jurisprudenciales del *totum* de las cuestiones relacionadas con la materia. Es así que el lector se entera de que el propósito, cumplido sobradamente, es «el análisis no sólo del Código civil español, sino también /.../ el Derecho civil autonómico de otros ordenamientos jurídicos, significativamente, el Derecho civil navarro y el catalán», pero también el derecho aragonés. Y que las cuestiones o problemas que se plantean en las instituciones se estudian de manera integrada, «a medida que resulte oportuno», pues en ello está la consecución del resultado útil.

Cada uno de los Capítulos, por sí mismo, presenta identidad propia hasta el punto de que, sin perder el valor que supone formar parte de una obra única, pueden separarse de ésta, vivir autónomamente los unos de los otros porque contienen un estudio cerrado del tema que permite esa autonomía. De manera que son útiles en sí y en particular para quien sólo precise consultar un aspecto o cuestión concreta de la materia. Con esto se destaca el doble valor, de investigación y práctico, de la obra; objetivo que debe procurar cualquier estudio jurídico destinado a ser provechoso para la comunidad jurídica.

El Capítulo I debe calificarse como general y, a la vez como introductorio. En él se aborda las repercusiones jurídicas derivadas de la introducción de cláusulas relativas a facultades dispositivas en los negocios jurídicos *mortis causas*, con particular incidencia en el fideicomiso de residuo y en el usufructo testamentario de disposición. Son las instituciones punto de partida cuya nota en común se sitúa en la voluntad del causante y en la entrada en juego de un principio cuya operatividad debe concretarse en cada caso: el de la subrogación real, sólo de posible aplicación, que no necesaria, por lo tanto eludible, como razona y matiza. Porque, copiando las palabras de la autora, «si hay algún elemento determinante para decidir si rige la técnica de la subrogación real en el fideicomiso de residuo o en el usufructo testamentario de disposición es la voluntad del testador expresada en el testamento». Pues que la buena o mala fe del fiduciario, como a veces se ha argumentado por la jurisprudencia, no es tan decisiva para aplicar el principio, aunque sí lo es para impugnar, en su caso, el acto de disposición.

El otro elemento decisivo, la voluntad del causante, conduce, necesariamente, analizar la técnica que permite la averiguación de su significado y alcance: la interpretación testamentaria que se erige en pieza clave y «paradigmática», empleando la calificación de la autora, en la materia tratada. No debe perderse de vista que lo que quiso el causante (la voluntad interna expresada en el testamento) es decisivo para la configuración de la institución, en cuanto es ley de la sucesión. Se analiza pormenorizadamente la interpretación, y todos los medios propios, sin escatimar, así la necesidad de acudir a los que corresponden al ámbito contractual, que admite la doctrina de los tribunales, y el recurso a las pruebas extrínsecas y a la interpretación conjetural, que mucho pueden ayudar en la labor; ya que «lo esencial será interpretar escrupulosamente la voluntad del testador».

En el Capítulo II se investiga la sustitución fideicomisaria de residuo. Señalado su concepto, lo primero que se plantea, obligado, son las concordancias y discordancias que se presentan entre aquélla y el usufructo con facultad de disposición, para después entrar a desgranar, de manera individual la extensión de la facultad de disposición que corresponde al fiduciario, la polémica, largamente planteada a lo largo de la historia y en la doctrina de los autores y jurisprudencial, acerca de si debe considerarse implícita la sustitución vulgar en fideicomiso y los efectos de la renuncia preventiva. El capítulo concluye con un apartado, ineludible y muy clarificador (el elogio es

merecido) sobre la manera en que se plasma la sustitución fideicomisaria en el Registro de la Propiedad. Apuntes breves: la autora corrobora y demuestra que se trata de instituciones jurídicas diferentes, aunque próximas y como tal deben considerarse, pese a su proximidad; el tema de la sustitución vulgar depende de la voluntad del testador, y la constancia de la sustitución fideicomisaria y de la cláusula de residuo en el Registro de la Propiedad debe darse y, en particular, exigirse expresamente.

El siguiente Capítulo, el III, aborda el usufructo testamentario con facultad de disponer, una vez asentada la diferente función, se explica cómo la concesión de la facultad dispositiva al usufructuario no hace perder la calificación y tipificación al usufructo y cómo, en definitiva, el principio *salva rerum substantiam* aunque interviene en la tipificación de este derecho real no es un índice imperativo que deba concurrir siempre. El estudio de la facultad de disposición conduce al análisis de los casos en los que procede, singularmente, por ser el más habitual, el de la situación de necesidad. A destacar el cuidado tratamiento jurídico y realista de ésta, la noción, calificación de la necesidad y la posibilidad de impugnación de los actos dispositivos.

Singularmente, asimismo, el modo en que debe reflejarse en el Registro de la Propiedad y el recordatorio de que la situación de necesidad, *per se*, está fuera del alcance de la calificación registral. En este capítulo, para completar el panorama, se trata del usufructo sucesivo, que no cabe confundir con la sustitución fideicomisaria y del denominado pseudousufructo testamentario, usufructo vitalicio cuya particularidad reside en que la nuda propiedad se atribuye a personas que se determinarán a la muerte del usufructuario y que han de vivir en dicho momento, acerca del que se discute si es o no una sustitución fideicomisaria. También, la situación de necesidad aparece tratada a lo largo del capítulo; y por supuesto, toda la problemática referente a las vicisitudes e irregularidades que pueden llevar a la impugnación de los actos dispositivos.

La obra se completa con el último Capítulo (el IV) en el que se analiza la donación, *rectius*, determinados, y típicos pactos que se acostumbra a introducir en ésta y previsiones legales que de una forma u otra giran en torno a la temática tratada: la reserva (legal) por el donante de lo necesario para vivir, la reserva de la facultad de disposición sometida a la situación de necesidad y el pacto reversional. En una primera aproximación puede parecer que no tienen mucho que ver ni con el fideicomiso ni con el usufructo; pero a poco que el lector se introduce en la lectura comprueba el error de percepción. La situación de necesidad, factor determinante de las limitaciones y facultades dispositivas de la donación, sí que se emparenta y tiene mucho a explicar y a aplicar a aquéllas. Se cierra, así el estudio, que acaba con las bien merecidas notas de completo y exhaustivo. Útil para las instituciones sucesorias y asimismo para la donación.

Y es que, aparte del estado de necesidad, que es el analizado en la monografía, la donación guarda, también, parentesco con la sucesión, más que con las relaciones contractuales, lo que demuestran estudios cómo el que comento ahora.

Quiero acabar estas líneas con la enumeración de las proposiciones rectoras de la obra, reiteradas, contrastadas y demostradas, sobradamente, en cada uno de los capítulos, que en verdad, constituyen las conclusiones de las tesis formuladas por su autora.

Ideas clave de esta obra que pueden parecer, simplemente enumeradas, sencillas o lógicas pero que, ciertamente, tienen un gran valor porque son el

resultado, como se ha dicho en las líneas antecedentes, de la investigación, fruto del estudio de la doctrina, conforme a la técnica jurídica y del análisis de los supuestos prácticos en los que se plasma ese poder de disposición para la situación de necesidad. Junto a la cuidada bibliografía, de la que sabe extraer provechoso fruto, la exhaustiva jurisprudencia del Tribunal Supremo y de otros Tribunales Superiores de Justicia y la toma en consideración de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, prácticamente desde su inicio (la resolución de 8 de marzo de 1865, es una muestra de el rastreo llevado a cabo).

Son las siguientes:

1. *Reino de la voluntad privada*: En todo caso es la voluntad del causante o del donante, en definitiva de quien realiza el acto constitutivo de transmisión, la que determina el tipo de institución de la que se trata, su contenido y su alcance. Voluntad que se ha de indagar en cada supuesto concreto pues es la ley, la norma por la que se rige, sólo limitada por los imperativos legales. Esta voluntad es la que permite configurar la institución conforme a cada situación, para atender a la necesidad (interés) perseguido.

2. *Importante función de la notaría*: Juntamente a la voluntad del causante, dado que la regla general es que el tipo de institución requiere, de una parte, que se formule expresamente y que, además, se plasme formalmente, la intervención notarial se erige como determinante para fijar la institución. El notario no sólo tiene una función de información y de dar fe de lo expresado sino coadyuva a la hora de dar la forma jurídica adecuada a la voluntad del causante. La importancia de la intervención notarial se manifiesta, en particular, a la hora de su puesta en práctica. Y es que se está ante una institución jurídica técnica.

3. *La interpretación*: De este modo, cuando la institución se ha de poner en práctica, la interpretación de la voluntad del causante contenida en el documento notarial es el único instrumento a tener en cuenta. Porque el que sea una cosa u otra, que la disposición sea de mayor o menor alcance depende de lo expresado, del contenido de la voluntad que ha de tener el significado querido por el testador y ha de aparecer vestido formalmente de manera técnica, y a la vez es tributaria, en caso de duda, del empleo de los medios interpretativos que permitan averiguarla.

M.^a del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA
Catedrática de Derecho civil
Universidad Autónoma de Barcelona